

**INTERDICCION JUDICIAL****2019-00312**

Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias informando que no se dio cumplimiento a la carga procesal, a fin de darle impulso al proceso, para lo cual se requirió a la parte actora los días 17 de septiembre y 26 de noviembre de 2021.

Bucaramanga, 08 de febrero de 2022.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
**Secretaria.**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del código General del proceso, dentro de las presentes diligencias de INTERDICCION JUDICIAL instauradas por HECTOR MANTILLA GOMEZ y CLARA YANETH BALLEEN PARRA en relación con LAURA ROCIO MANTILLA BALLEEN.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito estipulado en el art. 317 Nral. 1 del Código General del Proceso, facultó al Juez de conocimiento para tener por desistida la actuación y declararlo así cuando previamente se ordena el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que formuló la demanda o promovió la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estados y ésta deje vencer dicho término sin efectuarla. Sea oportuno rememorar la importancia y función de la mencionada figura jurídica como causal de terminación anticipada de los procesos judiciales, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución, por lo que a través de esta

medida se logra: (i) remediar la incertidumbre que genera para los interesados la indeterminación de los respectivos asuntos; (ii) evitar que se incurra en dilaciones; (iii) impedir que el aparato judicial se congestione y (iv) disuadir a los interesados de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 26 de noviembre del año inmediatamente anterior, se dispuso requerir a la parte actora para que, en aras de una eventual adecuación de la demanda, complementara el diligenciamiento ajustándolo a lo normado en la ley 1996 de 2019, esto es, teniendo en cuenta especialmente lo preceptuado en los cánones 34 y 38 de dicha ley, además de lo indicado en el Decreto Reglamentario 1429 de 2020; dado que como se refirió, líneas arriba, se les exhortó para que adelantaran dicha actuación procesal por ser este requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de requerimiento so pena de aplicarse el desistimiento tácito, exigencia notificada por estados el 29 de noviembre de 2021, se observa que, a la fecha no se ha acatado el requerimiento realizado.

Aunado a lo anterior, la parte demandante ha denotado cierto descuido en el cumplimiento de esta carga procesal, cuya consecución es necesaria para la continuidad del trámite del proceso, pues han transcurrido varios meses, después de haberse levantado la suspensión que se dispusiera desde septiembre del año 2019, sin que haya comparecido al proceso, dando lugar al requerimiento ordenado, por lo cual se considera que se dan los elementos previstos en el art. 317 Nral. 1 del código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que, de contera, venció el término últimamente otorgado (30 días), se itera, sin que de ninguna manera haya acudido al presente asunto a cumplir con la carga procesal ordenada.

La consecuencia del desistimiento tácito además de la terminación de la actuación es el impedimento para promover de nuevo la acción, sanción procesal consistente

en suspensión por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

No se condenará en costas por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior se tendrá por desistida la demanda de INTERDICCION JUDICIAL instaurada por HECTOR MANTILLA GOMEZ y CLARA YANETH BALLEEN PARRA, a través de apoderado judicial y se darán por terminadas las presentes diligencias aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar por primera vez el desistimiento tácito, teniendo por dimitida la demanda de INTERDICCION JUDICIAL, instaurada por HECTOR MANTILLA GOMEZ y CLARA YANETH BALLEEN PARRA en relación con LAURA ROCIO MANTILLA BALLEEN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminadas, por desistimiento tácito las presentes diligencias de INTERDICCION JUDICIAL.

**TERCERO:** OTORGAR efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y déjense en ellos las constancias pertinentes.

**QUINTO:** SIN CONDENA en costas, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente dejando las constancias en el libro radicador y en el sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Hoy 09-02-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 015  
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO**